

147081



TRIBUNAL DE CUENTAS

ASAMBLEA GENERAL	
RECIBIDO HORA	21.00
FECHA	30/3/2020
CARPETA Nº	

Montevideo, 6 de marzo de 2020.

Señora
Esc. Beatriz Argimón
Presidente de la Asamblea General

E.E. 2019-17-1-0000195
Ent. Nº701/2020
Oficio Nº1474/2020

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República, transcribimos la Resolución N°613/2020 adoptada por este Tribunal en su acuerdo de fecha 4 de marzo de 2020:

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones, relacionadas con la reiteración del gasto derivado la ampliación de la contratación directa por excepción para la adquisición de 4.000.000 metros de cable acometida triple;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 1540/18 de fecha 20/12/18, el Directorio dispuso la contratación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 33, literal C), numeral 22) del TOCAF, de Lemu y Rey Campos S.A. (consorcio a constituirse), por un monto de U\$S 2:244.800 (IVA incluido);

2) que por Resolución N° 209/19 de fecha 23/1/19, este Tribunal acordó cometer al Contador Delegado la intervención del gasto;

3) que por Resolución 1467/19 de fecha 21/11/19, el Directorio, sujeto a la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, dispuso la ampliación del 100% de la contratación de referencia, por un monto total de \$ 2:244.800 (impuestos incluidos), estableciéndose que la información se consideraría reservada por el término de diez años;

4) que por Resolución N° 3238/19 de fecha 23/12/19, este Tribunal acordó observar el gasto en razón de que se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF;

5) que por Resolución N° 45/20 de fecha 03/02/2020, el Directorio dispuso la reiteración del gasto, manifestando la necesidad de la adquisición, para no comprometer el stock del material debido a que es crítico para la Administración. Asimismo se expresó que la información se considerará reservada por el plazo de 10 años en razón de tratarse de una contratación vinculada a proyectos de infraestructuras estratégicas que permiten aumentar la conectividad y en la medida de ser conocida por la competencia generaría perjuicio económico para Antel, ya que se podría deducir la naturaleza de la red y futuros planes de despliegue de productos;

CONSIDERANDO: 1) que la argumentación esgrimida no guarda relación con la causal que motivó la observación oportunamente efectuada,;

2) que en relación a la clasificación de la información como reservada, la misma se efectuó mediante un acto administrativo dictado por el jerarca máximo, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 18.381, en la redacción dada por la Ley 19.178, y el artículo 25 del Decreto Reglamentario N° 232/010, en tanto la reserva dispuesta se encuentra fundada y motivada;

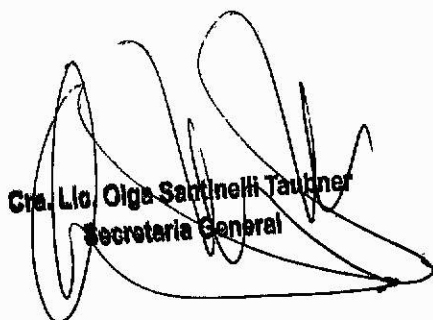
ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación efectuada con fecha 23/12/19.
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General.
- 3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante."

Saludamos a Usted atentamente.

CLC


Cra. Lio. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General


Cra. Susana Díaz
Presidente